

# **JDO. DE LO SOCIAL N. 1 LOGROÑO**

SENTENCIA: 00327/2013

C/ MANZANERA 4-6-8.-LOGROÑO

**Tfno:** 941-241308

**Fax:** 941-244765

**NIG:** 26089 44 4 2013 0000770

N04800

**Nº AUTOS.:** IMPUGNACION LAUDOS MAT. ELECTORAL 0000250 / 2013

**DEMANDANTE/S:** UNION SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA

**ABOGADO/A:** JNS

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/ S :**

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

En Logroño, a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Vistos por Dña. LUISA ISABEL OLLERO VALLÉS, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Logroño, los presentes autos sobre impugnación de laudo arbitral, registrados bajo el número 250/13, y seguidos a instancia del sindicato Unión Sindical Obrera de La Rioja (USO), asistido de Letrado **D. JNS**, frente al sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT), asistido de Letrado **D. JOC**, el sindicato Comisiones Obreras (CCOO), asistido de Letrado Dña. CGT, la empresa **XXX S.A.**, asistida de Letrado **D. JJGF**, y **D. JCME**, **D. ABM** y **D. PSO**, asistidos de Letrado **D. JFP**; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente

## **SENTENCIA nº 327**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha de 2 de abril de 2.013, fue turnada a este Juzgado demanda sobre impugnación de laudo arbitral, formulada por el sindicato Unión Sindical Obrera de La Rioja

(USO) frente al sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT), el sindicato Comisiones Obreras (CCOO), la empresa "XXX, S.A." y **D. JCME**, **D. ABM** y **D. PSO**, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, sea dictada Sentencia en

la que se revoque y deje sin efecto el Laudo arbitral de fecha 21 de marzo de 2.013 dictado en el Expediente de arbitraje nO 5/13, declarando nula la candidatura independiente encabezada por JCME y como quiera que no se ha procedido a subsanar el error advertido, continúe el proceso electoral sin la candidatura independiente, o, subsidiariamente, declarando nulo el proceso electoral, retrotrayendo el mismo al momento inmediatamente anterior a la proclamación definitiva de candidaturas con la exclusión de los trabajadores presentados por grupo de trabajadores D. ABM y D. PSO, dejando como único trabajador por la candidatura a D. JCME, procediéndose con la aprobación de las candidaturas a la celebración de nuevo del acto de votación.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda por Decreto de 1 de abril de 2.013, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró el 17 de septiembre de 2.013, con la comparecencia en forma de todas las partes. En la vista, la parte actora ratificó la demanda; por el sindicato UGT se manifiesta su oposición a la misma, solicitando su desestimación, planteando, con carácter previo, la extemporaneidad de la reclamación; por el sindicato CCOO y por la empresa "XXX, S.A." se solicita una Sentencia ajustada a derecho; y por D. JCME, D. ABM y D. PSO se manifiesta su oposición a la misma, solicitando su desestimación, adhiriéndose a lo señalado por UGT en cuanto a la extemporaneidad de la reclamación. Recibido el pleito a prueba, por la parte actora se propuso documental y testifical; por el sindicato UGT, documental; por el sindicato CCOO la documental obrante en el expediente; por la empresa "XXX S.A." no se propone prueba; y por D. JCME, D. ABM y D. PSO, documental y testifical. Admitida la totalidad de las pruebas propuestas, se procedió a la práctica de la testifical propuesta, con el resultado que obra en el acta correspondiente; y finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, que se mantuvieron en sus pretensiones iniciales, quedando los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales debido a la carga de asuntos que padece este órgano jurisdiccional.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** Con fecha de 14 de febrero de 2.012, por el sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT) se presentó ante la Oficina Pública de Registro de elecciones preaviso de elecciones sindicales en la empresa "XXX S.A.".

**SEGUNDO.** Con fecha de 13 de marzo de 2.012 se inició el proceso electoral con la constitución de la Mesa Electoral, fijándose como fecha para el acto de votación el día 16 de marzo de 2.012.

**TERCERO.** Antes de la hora fijada para el cierre de las candidaturas, entre otras candidaturas presentadas en modelo oficial por los sindicatos UGT, USO Y CCOO, se presentó una candidatura independiente mediante nueve escritos de trabajadores que avalaban como candidato independiente a D. JCME.

**CUARTO.** Tras la proclamación por la Mesa Electoral de las candidaturas, entre ellas la candidatura independiente de D JCME, con fecha de 16 de marzo de 2.012 se procedió a celebrar la votación en la que resultó elegida la candidatura independiente formada por D. JCME.

Con fecha de 16 de marzo de 2.012 los sindicatos UGT, CCOO y USO conjuntamente presentaron reclamación previa a .la Mesa Electoral que, al no haber sido respondida por la Mesa, se entiende desestimada, y previa impugnación por el sindicato USO dio lugar al expediente arbitral nº 13/2012, cuyo Laudo de fecha 4 de abril de 2.012 estimó dichas impugnaciones, declarando la nulidad del proceso electoral, ordenando retrotraer el mismo al momento anterior a la votación, con exclusión de las papeletas en las que conste el trabajador D. JCME, repitiéndose la votación con el resto de candidaturas proclamadas definitivas por la Mesa Electoral, excluyendo a la candidatura independiente por no haberse ajustado a los requisitos legales establecidos

**QUINTO.** Dicho Laudo fue impugnado por el trabajador afectado y por la empresa "XXX, S. A. ", dando lugar a los autos nº 260/2012 seguidos ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño, en los que con fecha de 12 de diciembre de 2.012 se dictó Sentencia por la que se estiman las demandas interpuestas por D. JCME y la empresa "XXX S.A. " frente a los sindicatos UGT, USO Y CCOO, declarando que el Laudo Arbitral de fecha de 4 de abril de 2.012, dictado en el expediente arbitral nº 13/2012, no es conforme a derecho, procediendo la revocación del mismo en el sentido de declarar la nulidad del proceso electoral desde el momento en. que la Mesa tiene por válida la candidatura independiente presentada con defecto formal de no constar en el modelo normalizado, retro trayéndose el proceso hasta el momento inmediatamente anterior a la proclamación definitiva de las candidaturas para que, previamente se requiera a que la candidatura independiente se presente en la debida forma de modelo oficial y al mismo se adjunte el escrito de los trabajadores avalistas que la presentan, concediendo plazo razonable al efecto, para sí continuar por sus trámites legales el proceso electoral.

**SEXTO.** En ejecución de la referida Sentencia, con fecha de 19 de febrero de 2.013 se reunió la Mesa Electoral estando presentes los representantes de los sindicatos participantes en el proceso electoral; incluido el sindicato USO representado por AFC. En dicha reunión se acordó retrotraer el proceso electoral hasta el punto indicado en la Sentencia, presentando de nuevo las candidaturas, acordando el calendario electoral, en el que se fija como plazo para la presentación de candidaturas el jueves 28 de febrero de 2.013, a las 19 horas, y la fecha del a votación el día 1 de marzo de 2.013.

**SÉPTIMO.** Tras la proclamación por la Mesa Electoral de todas las candidaturas presentadas, y analizadas éstas, se da la circunstancia de que todas ellas, incluida la candidatura independiente, han sufrido alguna variación respecto de las presentadas en marzo de 2.012, siendo todas ellas proclamadas por la Mesa Electoral.

**OCTAVO.** Con fecha de 1 de marzo de 2.013 se procedió a celebrar la votación en la que resultó que el sindicato UGT obtuvo 2 Delegados, y 1 la candidatura independiente, tal y como consta en el Acta de escrutinio obrante en el expediente. En dicha fecha por el sindicato USO se presenta reclamación ante la Mesa por incumplimiento de la Sentencia.

Con fecha de 6 de marzo de 2.013 se presentó por el sindicato USO impugnación del proceso electoral ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, iniciándose el expediente de arbitraje nº 5/13. .

**NOVENO.** Con fecha de 21 de marzo de 2.013 se dictó Laudo Arbitral que inadmite la impugnación realizada por el sindicato USO dada la extemporaneidad de la misma. Notificado con fecha de 25 de marzo de 2.013, se presentó posteriormente demanda por le sindicato Unión Sindical Obrera de La Rioja (USO).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Los hechos que se han declarado probados resultan del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las normas de la sana crítica; y ello principalmente, según resulta de los documentos que constan en las actuaciones, en concreto, el expediente de arbitraje nº 5/13; no existiendo controversia entre las partes en cuanto al relato de hechos probados.

**SEGUNDO.** Por la parte actora se pretende con la presente reclamación que se revoque y deje sin efecto el Laudo Arbitral de 21 de marzo de 2.013 dictado en el expediente de arbitraje número 5/13, declarando nula la candidatura independiente encabezada por JCME y que continúe el proceso electoral sin la candidatura independiente, o, subsidiariamente, se declare nulo el proceso electoral, retrotrayendo el mismo al momento inmediatamente anterior a la proclamación definitiva de candidaturas con la exclusión de los trabajadores presentados por grupo de trabajadores D. ABM y D. PSO, dejando como único trabajador por la candidatura a D. JCME, procediéndose con la aprobación de las candidaturas a la celebración de nuevo del acto de votación. Todo ello al entender que no cabe conceder un nuevo plazo de presentación de candidaturas, ni cabe presentar otros candidatos de los ya presentados en su día, sino que lo que corresponde es conceder un plazo de subsanación a la candidatura independiente para que la presente en modelo normalizado y concurra en el proceso electoral con las presentadas hace un año por el resto de los sindicatos. Asimismo, alega que la reclamación se realizó en plazo ante la Mesa el mismo día de la votación con la inclusión de todos los trabajadores presentados por la candidatura independiente.

Frente a dicha pretensión se oponen el sindicato UGT y los trabajadores D. JCME, D. ABM y D. PSO por entender, por un lado, que la reclamación formulada por el sindicato USO es extemporánea, siendo el Laudo ajustado a derecho; y, por otro, que no concurre vicio alguno en el proceso electoral que de lugar a su nulidad.

Centrada así la controversia, debe tenerse presente que nos encontramos ante un proceso de carácter especial (regulado en los artículos 127 a 132 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 76 del Estatuto de los Trabajadores, y concordantes) en virtud del cual el órgano jurisdiccional debe analizar las cuestiones resueltas por el Árbitro en el Laudo dictado por el mismo y determinar si las mismas son o no ajustadas a Derecho, a los efectos de decidir, en último extremo, su confirmación o revocación (sin que en ningún caso sea posible resolver en esta sede aspectos no sometidos a la consideración del Sr. Árbitro no resueltos en el Laudo impugnado) .

**TERCERO.** Sentado lo anterior, como cuestión previa, debe resolverse acerca de la alegada extemporaneidad de la impugnación realizada por el sindicato USO que dio lugar al expediente arbitral 5/2013.

Para ello, tal como se realiza en el Laudo impugnado, debe partirse de las circunstancias detalladas en el relato de Hechos Probados, poniendo de manifiesto los siguientes extremos:

Tras la Sentencia dictada en el anterior expediente arbitral por la que se declara la nulidad del proceso electoral desde el momento en que la Mesa tiene por válida la candidatura independiente presentada con defecto formal de no constar en el modelo normalizado, retro trayéndose el proceso hasta el momento inmediatamente anterior a la proclamación definitiva de las candidaturas para que, previamente se requiera a que ,la candidatura independiente se presente en la debida forma de modelo oficial y al mismo se adjunte el escrito de los trabajadores avalistas que la presentan, concediendo plazo razonable al efecto, para sí continuar por sus trámites legales el proceso electora; consta en las actuaciones que en ejecución de la referida Sentencia, con fecha de 19 de febrero de 2.013 se reunió la Mesa Electoral estando presentes los representantes de los sindicatos participantes en el proceso electoral, incluido el sindicato USO representado por AFC. En dicha reunión se acordó retrotraer el proceso Electoral hasta el punto indicado en la Sentencia, presentando de nuevo las candidaturas, acordando el calendario electoral, en el que se fija como plazo para la presentación de candidaturas el jueves 28 de febrero de 2.013, a las 19 horas, y la fecha del a votación el día 1 de marzo de 2.013.

Tras la proclamación por la Mesa Electoral de todas las candidaturas presentadas, y analizadas éstas, se da la circunstancia de que todas ellas, incluida la candidatura independiente, han sufrido alguna variación respecto de las presentadas en marzo de 2.012, siendo todas ellas proclamadas por la Mesa Electoral. .

Con fecha de 1 de marzo de 2.013 se procedió a celebrar la votación en la que resultó que el sindicato UGT obtuvo 2 Delegados, y 1 la candidatura independiente, tal y como consta en el Acta de escrutinio obrante en el expediente. En dicha

fecha por el sindicato USO se presenta reclamación ante la Mesa por incumplimiento de la Sentencia.

Con fecha de 6 de marzo de 2.013 se presentó por el sindicato USO impugnación del proceso electoral ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, iniciándose el expediente de arbitraje nº 5/13.

A la vista de tales hechos, cabe determinar que es precisamente la decisión adoptada por la Mesa Electoral en fecha de 19 de febrero de 2.013 por la que se acuerda retrotraer el proceso electoral hasta el punto indicado en la Sentencia, presentando de nuevo las candidaturas, acordando el calendario electoral, en el que se fijó como plazo para la presentación de candidaturas el jueves 28 de febrero de 2.013, a las 19 horas, y la fecha de la votación el día 1 de marzo de 2.013, la que se pretende impugnar en este caso por el sindicato USO.

Por otro lado, y en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 28 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, relativo a las Impugnaciones electorales, establece:

"Las impugnaciones en materia electoral, de delegados de personal y miembros de Comités de empresa, se tramitarán conforme al procedimiento arbitral previsto en el art. 76 ET, con las normas de desarrollo reglamentario que concreta el presente reglamento".

Por su parte, el artículo 30 del citado RO, relativo a la Reclamación previa ante la mesa, dispone:

1. Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación.
2. La reclamación previa deberá ser resuelta por la mesa electoral en el posterior día hábil, salvo en los casos previstos en el último párrafo artículo 74,2 ET.
3. En el caso de que la mesa electoral no hubiera resuelto la reclamación dentro de los plazos establecidos en el número anterior, se entenderá que se trata de un acto presunto de carácter desestimatorio, a efectos de iniciar el procedimiento arbitral".

Y, el artículo 38 relativo a los Plazos de presentación del escrito impugnatorio, dispone:

1. El escrito de impugnación de un proceso electoral deberá presentarse en la oficina pública competente, en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa.
2. En el caso de impugnaciones promovidas por los sindicatos que no hubieran presentado candidatos en el centro de trabajo en el que se hubiese celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnado.
3. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública competente".

Por otra parte, conforme establece el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, sobre reclamaciones en materia electoral:

"1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente.

2. Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del art. 74,2 de la presente ley. (...)"

Pues bien, haciendo aplicación al presente caso de la anterior normativa, y tal como se acuerda en el Laudo impugnado, cabe concluir que la fecha a la que debe vincularse el plazo legal establecido para poder impugnar la decisión de la Mesa es la de 19 de febrero de 2.013, Y al tratarse de un acto de la Mesa la reclamación previa ante la misma debió interponerse dentro del día laborable siguiente, y no esperar al día de la votación celebrada el 1 de marzo de 2.013.

Por ello, se considera que tanto la reclamación previa interpuesta por el sindicato USO en el acto de votación celebrado el día 1 de marzo de 2.013, como el propio escrito de impugnación del proceso electoral presentado por dicho sindicato el 6 de marzo de 2.013 resultan extemporáneos por haberse presentado fuera del plazo legal de tres días que establece el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores; por lo que debe entenderse plenamente ajustada a derecho la decisión adoptada por el Laudo arbitral impugnado de fecha de 21 de marzo de 2.013, el cual debe ser confirmado, previa desestimación de la demanda.

**CUARTO.** Por último, en aplicación de lo establecido en el artículo 97.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se indica que frente a la presente Resolución no cabe interponer Recurso alguno (ex artículo 132.1.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

Desestimando la demanda interpuesta por el sindicato Unión Sindical Obrera de La Rioja (USO) frente al sindicato Unión General de los Trabajadores de La Rioja (UGT), el sindicato Comisiones Obreras (CCOO), la empresa "XXX, S.A." y D. JCMelías, D. ABMartínez y D. PSO, debo absolver a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra, confirmando plenamente, el Laudo Arbitral de fecha de 21 de

marzo de 2.013 dictado en el expediente de arbitraje nº 5/2013.

Notifíquese en legal forma a las partes y a la Oficina Pública.

Contra la presente Sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dicta, leyéndola en audiencia pública en el lugar y fecha antes indicados, de lo que doy fe.